

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha doce de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00605/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, en lo conducente el sujeto obligado se procede a dictar la presente resolución, y;

## RESULTANDO

**Primero.** En fecha cuatro de marzo de dos mil quince, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00009/CALIMAYA/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"DESEO ME SEAN PROPORCIONADOS TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA TESORERA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CALIMAYA, DESDE SU INGRESO A DICHO CARGO A LA FECHA."*  
(Sic)

El recurrente no registró información en el apartado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información", estableciendo como modalidad de entrega "A través del SAIMEX".

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, conforme a lo siguiente:

*"CALIMAYA, México a 26 de Marzo de 2015*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00009/CALIMAYA/IP/2015*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**CONSULTAR LA PÁGINA IPOMEX.ORG.MX/IPO/PORTAL/CALIMAYA**  
**CONSULTAR LA PÁGINA IPOMEX.ORG.MX/IPO/PORTAL/CALIMAYA**

**ATENTAMENTE**

**VACANTE VACANTE VACANTE**

*Responsable de la Unidad de Información*

**AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA" (Sic)**

**Tercero.** Inconforme con la respuesta vertida por el sujeto obligado, en fecha seis de abril de dos mil quince, se tuvo por presentado el recurso de revisión de el recurrente, el cual fue registrado en el SAIMEX, asignándole el número de expediente 00605/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

**Acto impugnado:**

*"Yo pedí el acceso a un documento público en versión pública, no el que me remitan a un simple directorio de servidores públicos." (SIC)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*"Yo pedí el acceso a un documento público en versión pública, no el que me remitan a un simple directorio de servidores públicos." (Sic)*

**Cuarto.** Según se puede observar en el expediente electrónico que se actúa, el **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00605/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El recurso de revisión fue interpuesto por **el recurrente** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por **el sujeto obligado**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **el recurrente** fue presentada el día cuatro de marzo de dos mil quince, así mismo **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el seis de abril de dos mil quince, es decir, al segundo día hábil siguiente de que **el sujeto obligado** proporcionó la respuesta a la solicitud de información, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil quince por ser sábado y domingo respectivamente; los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil quince, uno, dos y tres de abril de dos mil quince por corresponder a suspensión de labores de acuerdo con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2014 - enero 2015 y cuatro y cinco de abril de dos mil quince por ser sábado y domingo respectivamente; derivado de lo anterior se concluye que éste fue presentado dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Tercero. Procedibilidad.** Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando la información se les entregue de forma incompleta o no corresponda a la solicitada, situación que para el presente caso, el recurrente se inconforma dado que argumenta que pidió acceso a un documento público en versión pública, no así que le remitirán a un directorio de servidores públicos.

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

...  
*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

...  
(Énfasis añadido)

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión de conformidad con el precepto citado, dado que refirió en el acto impugnado, que solicitó le fuera entregado un documento público en versión pública, no así que se le remitiera a un directorio de servidores públicos, situación que será analizada posteriormente.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Es preciso referir que del análisis a la solicitud de información, el ahora recurrente solicitó:

1. Todos los recibos de nómina de la Tesorera del Sistema DIF Municipal de Calimaya, desde su ingreso a dicho cargo a la fecha.

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

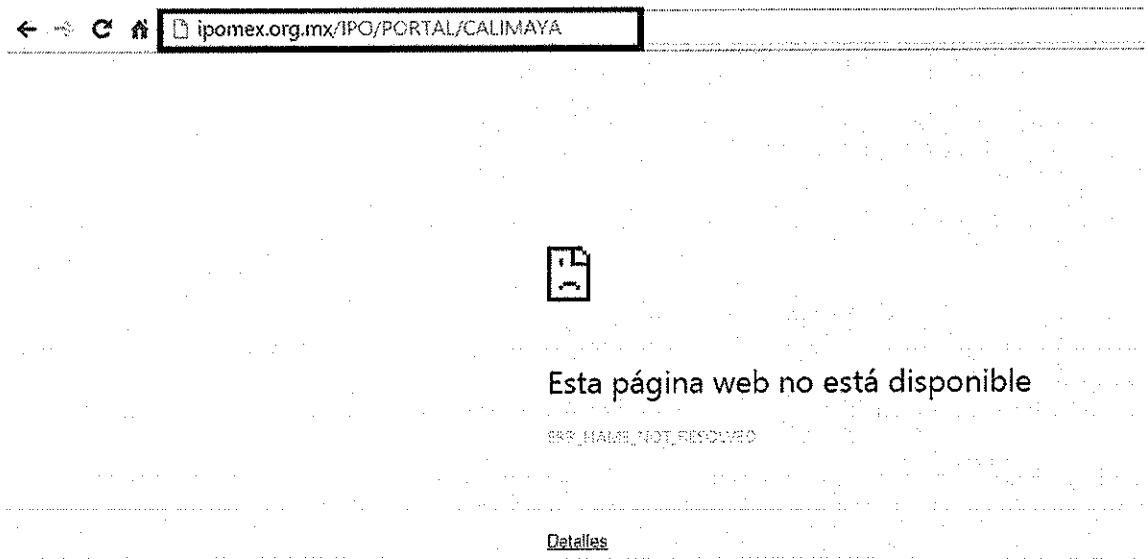
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De ello, el **sujeto obligado** el día veintiséis de marzo de la anualidad que transcurre respondió consultar la página "...IPOMEX.ORG.MX/IPO/PORTAL/CALIMAYA.."

Inconformándose el **recurrente** por la respuesta, dado que refirió que lo que solicitó fue un documento público en versión pública, no la remisión a un directorio de servidores públicos.

Ahora, dado que el **sujeto obligado** en su respuesta remite a el recurrente a una dirección electrónica, resulta importante denotar que en ningún momento argumenta que no genera, posee o administra la información solicitada, por lo cual al no manifestar la inexistencia de la información o que ésta no corresponda a sus funciones y por el contrario emite una respuesta donde remite a el recurrente a la página electrónica ipomex.org.mx/ipo/portal/calimaya, misma que al ser consultada arroja el siguiente resultado:

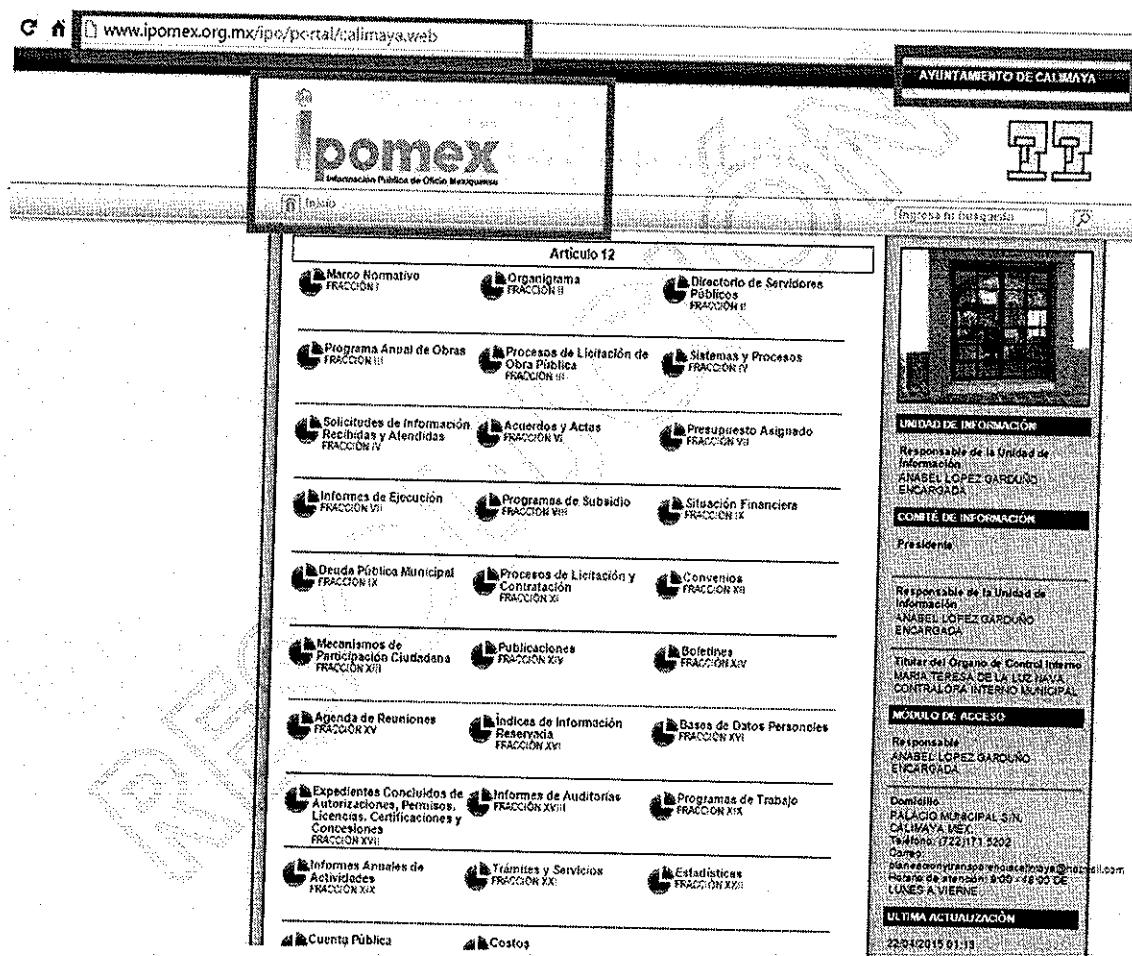


Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora si el sujeto obligado lo que quiso realizar, fue proporcionar la dirección electrónica para la consulta del portal IPOMEX, la página que debió proporcionar era la siguiente <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/calimaya.web>, como puede observarse en la siguiente imagen:



De la cual se observa, es el portal Ipomex de el Ayuntamiento de Calimaya, el cual tiene por objeto publicitar la información pública de oficio contemplada en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo aun cuando la dirección fuera la correcta y la intención era que el recurrente obtuviera la información solicitada de dicho portal,

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ello no era factible ya que lo solicitado consiste en recibos de nómina en versión pública de la Tesorera del Sistema DIF Municipal de Calimaya, información que no es contemplada por el artículo 12 de la Ley en la materia como información pública de oficio, por lo que la respuesta emitida por **el sujeto obligado** no satisface el derecho de acceso a la información pública; ahora como fue manifestado con anterioridad y en virtud de que **el sujeto obligado** en ningún momento manifestó no contar con la información y por el contrario proporcionó respuesta a la solicitud formulada y proporcionó una página electrónica para la consulta de dicha información, con ello asumiendo que genera, posee o administra la información solicitada; por tal motivo se omite el análisis a efecto de determinar la obligación por parte de **el sujeto obligado** de contar con la aludida información solicitada, ya que a la aceptación expresa a nada práctico llevaría dicho análisis.

Empero resulta importante destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los*

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

...

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Por otra parte, es de destacar que el sujeto obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Por tal motivo, resulta conveniente determinar qué documento en poder de **el sujeto obligado** puede satisfacer el derecho de acceso a la información de **el recurrente**, considerando lo requerido en la solicitud de información.

Primeramente, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "recibos de nómina" o "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para mayor abundamiento en lo que se refiere al asunto que nos ocupa, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

(...)

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

(...)

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

(...)

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*  
*(Énfasis añadido).*

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

(...)

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)*

*(Énfasis añadido).*

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, como fue apuntado la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

*"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

(...)

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

(...)"

*(Énfasis añadido).*

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

**Artículo 125.-...**

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."*

*(Énfasis añadido).*

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

**Artículo 147.-** *El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

(...)

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público,

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

son los instrumentos mediante los cuales el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como "*recibos de nómina*" y por lo tanto información pública que el sujeto obligado debe tener disponible para los particulares.

Por su parte, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establece lo siguiente:

#### **SUELdos Y SALARIOS POR PAGAR**

[...]

69. *El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se advierte que es obligación del Tesorero Municipal contar con un recibo firmado por los pagos de nómina o pagos relacionados con servicios personales con la finalidad de comprobar el pago de sueldos y salarios.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones de el sujeto obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; toda vez que tiene el deber de generar una nómina y/o recibos de pago de las prestaciones del personal.

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, los recibos de pago de nómina que se entreguen deberán ser en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

*(Énfasis añadido).*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Ahora bien, los recibos de pago de nómina elaborados por el sujeto obligado contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el RFC, la Clave Única de Registro de Población (CURP); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

los impuestos o la cuota por seguridad social y el **número de cuenta bancaria** en caso de que lo contenga.

El RFC ya que se integra por datos como lo son fecha de nacimiento y homoclave, misma que es utilizada como referencia identificable de un individuo para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

*(Énfasis añadido).*

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De las cuentas bancarias, en virtud de que con el uso de las nuevas tecnologías informática, podría llevar al uso indebido de esta información y con ello verse a afectado el patrimonio de una persona o incluso del ente público.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, **el sujeto obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ante lo expuesto, se concluye que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y en consecuencia resulta procedente ordenar a el **sujeto obligado** haga entrega a el recurrente de los recibos de nómina de la Tesorera del Sistema DIF Municipal de Calimaya, desde el ingreso a dicho cargo hasta la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil quince, toda vez que la solicitud de información se realizó el día cuatro de marzo de dos mil quince.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se revoca la respuesta de el sujeto obligado, de conformidad con el Considerando Cuarto de esta resolución, ya que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente, para el efecto de que entregue vía SAIMEX, la siguiente información:

- Todos los recibos de pago de nómina de la Tesorera del DIF Municipal de Calimaya, desde el ingreso al cargo hasta la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, en versión pública, acompañados del acuerdo de comité correspondiente.

**Segundo.** Remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

**Tercero.** Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio

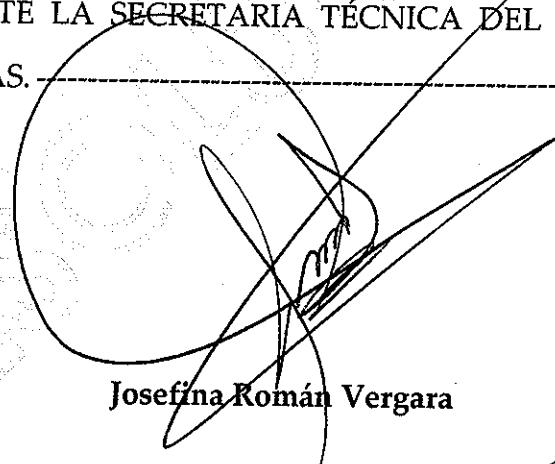
**Recurso de Revisión N°:** 00605/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



**Josefina Román Vergara**



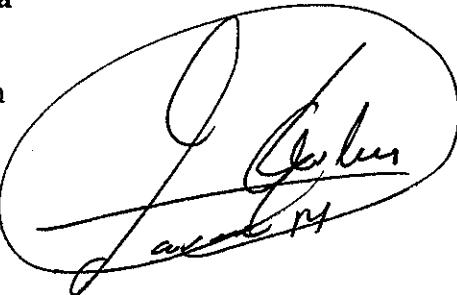
Comisionada Presidenta



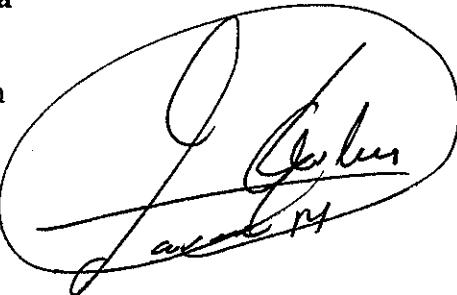
Eva Abaid Yapur



Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos

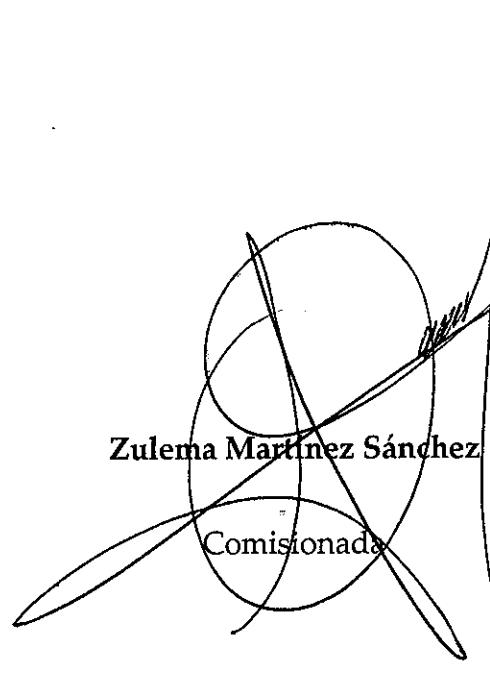


Comisionada

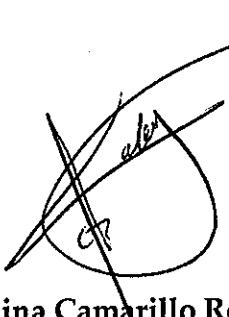
Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

  
Javier Martínez Cruz

Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/IMA